

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precios de suscripcion.**—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

### Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO.

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Habiendo determinado contraer matrimonio con Mi prima la Infanta Doña María de las Mercedes; á fin de que el artículo 56 de la Constitucion tenga el debido cumplimiento; en uso de la prerogativa que por la misma Me compete, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia diez de Enero próximo.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

— ALFONSO. —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

(VEASE EL NUMERO 270.)

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones

de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren de pues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Quando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la

competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 145. no pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del síndico, quedará espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la junta municipal sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.

Art. 148. La junta municipal se reunirá, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y formas señalados en el art. 68.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones

legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las juntas municipales en el término de ocho dias ante el gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de junio sin resolucion del gobierno, registrarán los presupuestos aprobados por las juntas. Los acuerdos de la junta son apelables de igual modo para ante el gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte que contuviere la infraccion.

Todos los Ayuntamientos remitirán al gobierno de S. M., por conducto de los gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 153. Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el ministro de la Gobernacion oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

#### CAPITULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 154. La recaudacion y

administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 155. La distribución é inversion de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 156. La ordenacion de pagos corresponde al alcalde.

La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no bajé de cien mil pesetas, habrá un contador de fondos, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separacion de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá, oyendo á la Comision provincial.

Se continuará.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 354.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, este Gobierno de provincia ha acordado señalar el día 14 de Enero del próximo año de 1878 á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el año económico de 1877-78 para la carretera de segundo orden de Villalva á Oviedo, Seccion de Salas á la Espina en esta provincia por su importe de contrata de doce mil doscientas una pesetas y treinta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la del «uno por ciento» del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, [debiendo acompa-

ñarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora cuando menos en ciento veinte y cinco pesetas y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de veinticinco pesetas,

Oviedo 11 de Diciembre de 1877.—  
El Gobernador, Martin Tosantos.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 11 de Diciembre de 1877 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el año económico de 1877-78, para la carretera de segundo orden de Villalva á Oviedo seccion de Salas á la Espina en esta provincia se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se espresare determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CIRCULAR NUM. 355.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion General de Obras públicas, Comercio y Minas, este Gobierno de provincia ha acordado señalar el día 14 de Enero del próximo año de 1878 á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de acopios de conservacion en el año económico de 1877-78 para la carretera de segundo orden de Torrelavega á Oviedo seccion de las Arriondas á Rivadesella en esta provincia por su importe de contrata de seis mil novecientas noventa y nueve pesetas y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el de uno por ciento del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora cuando menos en ciento veinticinco pesetas y las demás á voluntad de los licitadores,

siempre que no bajen de veinticinco pesetas.

Oviedo 11 de Diciembre de 1877.—  
El Gobernador.—Martin Tosantos.

##### Modelo de proposicion

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 11 de Diciembre de 1877, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de acopios de conservacion en el año económico de 1877-78 para la carretera de segundo orden de Torrelavega á Oviedo seccion de las Arriondas á Rivadesella en esta provincia se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será declarada toda proposicion en que no se espresare determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

CIRCULAR NÚM. 356.

##### Seccion de Fomento—Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, este Gobierno de provincia ha acordado señalar el día 14 de Enero del próximo año de 1878 á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el año económico de 1877-78 para la carretera de segundo orden de Torrelavega á Oviedo seccion de Infiesto á las Arriondas en esta provincia por su importe de contrata de siete mil novecientas noventa y nueve pesetas y cuarenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la del «uno por ciento» del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora cuando menos en ciento veinticinco pesetas y las demás á voluntad de los licitadores,

Oviedo 11 de Diciembre de 1877.  
El Gobernador, Martin Tosantos,

##### Modelo de proposicion.

D. N... N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL por el Gobierno de la

provincia de Oviedo con fecha 11 de Diciembre de 1877 y de las condiciones y requisitos que se exijan para la adjudicacion en pública subasta de acopios de conservacion en el año económico de 1877-78 para la carretera de segundo orden de Torrelavega á Oviedo Seccion de Infiesto á las Arriondas, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se espresare determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CIRCULAR NÚM. 357.

##### Orden público.

Los Sres. Alcaldes, fuerza pública y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Severino Fernandez y Julian, vecino de Llamas concejo de Salas, á quien se sigue causa en el Juzgado de Belmonte por el delito de lesiones; poniéndole, caso de ser habido á disposicion de dicho Juzgado.

Oviedo 13 de Diciembre de 1877.

—Martin Tosantos.

CIRCULAR NÚM. 358.

Habiendo desertado del Batallon cazadores de las Navas el soldado de la setima compania Francisco Porrero Diaz, hijo de Jacinto y de Teresa, natural de Brenas, Ayuntamiento de Cables, y cuyas demas señas se espresan á continuacion encargo á los señores Alcaldes, Guarcia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura.

Oviedo 13 de Diciembre de 1877.—  
Martin Tosantos.

##### Señas que se citan.

Edad 27 años.

Estatura 1 metro 585 milímetros.

Pelo, cejas y ojos negros.

Nariz, barba, boca, color y frente regular.

Aire marcial y produccion buena,

#### SECCION DE FOMENTO.

D. Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Manuel de Alles, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de cobre, que se conocerá con el nombre de Covadonga, sita en terreno comun, paraje llamado Monte de Miria, parroquia de Llonin, concejo de Peñamejorada, lindante al N. eria de Llonin, Sur camino y rio de Cares, Este eria de Trespiedo y Oeste cueto Orbaso y

**Armadura.**  
Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la boca de una galería antigua que pone el mineral al descubierto, al pié del cueto, y como á los doce metros de una caseta arruinada; desde cuyo punto se medirán al N. 250 metros, y 150 metros al S., al E. 150 metros y 150 metros al O., cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 19 de Noviembre de 1877.--  
Elias Gonzalez.

NUM. 1078.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Cédulas.—Circular.

Esta Administracion recuerda á V. que segun la primera disposicion transitoria de la Instruccion del impuesto sobre cédulas personales, el

dia 15 de Enero deben estar distribuidas, las cédulas: que el artículo 33 impone á los Alcaldes la obligacion de advertir por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubieren previsto de cédulas la necesidad de que se encuentran de adquirirla en los primeros quince dias, del citado mes si no quieren incurrir en las recargos y gastos de procedimiento de aprmio que debe emplearse desde primero de Febrero contra los que resulten morosos, á cuyo fin los Alcaldes deben organizar este ser vicio en los diez y seis dias últimos del mismo mes, segun previene el artículo 50 de la propia Instruccion y lo cual no es obstaculo para que se espidan en esta época con recargo las cédulas que se interesen.

Lo que se recuerda por medio de este periódico oficial para que los funcionarios á quienes afecta procedan á su puntual é inmediato cumplimiento, pasando oportunamente el apercibimiento escrito para cortar las reclamaciones que en otro caso se producirian.

Oviedo 11 de Diciembre de 1877.—  
Joaquin Ozores.

476	Francisco Peña.	3	4	18
508	Antonio Rodriguez.	3	7	30
509	Diego Rodriguez.	3	22	96
564	Antonio Rodriguez.	3	1	04
572	Francisco Cordero.	3	3	13
665	Ramon Arredonda.	3	9	39
			111	68

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que tengan que hacer alguna observacion á esta Dependencia lo vean dentro del plazo de quince dias.  
Oviedo 11 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

**Juzgados.**

*Juzgado de primera instancia de Pravia.*

Don Isidro Lopez Grado, Juez municipal de Pravia y accidental de primera instancia del partido por indisposicion del propietario.

Hago saber: que en los autos de terceria de dominio de que se hará mérito, recayó la sentencia que dice.

En la villa de Pravia y Setiembre doce de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Rafael Lamas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por don Martin Florez de la villa de Grado, su procurador don José Lopez Granda, contra don Gumersindo Cuervo y don José Florez, de San Roman de Candamo, sobre terceria de dominio de una casa del don José, ante mi escribano, dijo:

Primero. Resultando: que por el Granda, en nombre del don Martin Florez, de la villa de Grado, presentó demanda de terceria de dominio, solicitando la suspension de todo procedimiento y se alce el embargo que pesa sobre la casa de su hermano don José Florez, á consecuencia de pendientes actuaciones ejecutivas á instancia de don Gumersindo Cuervo; y se declare que pertenece en todos conceptos á su principal, en virtud del documento adquisitivo de seis de Julio de mil achocientos sesenta y dos, otorgado ante don Benito Suarez, y se impongan las costas al adverso; y por un otro si se promueve incidente competente con el objeto de que se reciba justificacion acerca de la ausencia del ejecutado don José Florez, y acreditada se pronuncie la nulidad de las diligencias ejecutivas á que se refiere el escrito del folio veinte, obrante en las mismas.

Segundo. Resultando: que en su vista se dictó providencia dando traslado de la demanda al ejecutado don Gumersindo y el mencionado ejecutado, y en cuanto al otro si, se espera la contestacion del Cuervo y lo que aparezca del emplazamiento del don José Florez.

Tercero. Resultando: que emplazado el ejecutado á medio de cédula, á consecuencia de no hallarse en

su casa habitacion, evacuó la contestacion á nombre del ejecutante el procurador Solís, el cual espuso, que no existe vicio de nulidad en el espresado expediente ejecutivo por haber sido hecho el requerimiento de paga y la citacion de remate con arreglo á derecho, y que aunque no existiese no tenia ni tiene el don Martin personalidad para entablar la accion aludida.

Que la casa hipotecada á su representacion no es la misma que reclama el demandante á medio de la escritura de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, por cuya razon procede que se declare que el actor no tiene dominio en la trabada á don José Florez, mandando en su consecuencia que se saque á remate y con su producto se haga cumplido pago su principal comiposicion de costas al contrario.

Cuarto. Resultando: que al replicar el procurador Granda, añadió á lo consignado en su escrito de demanda que el don José Florez, hermano de su poderdante se hallaba fuera de la Peninsula antes de incoarse el mencionado expediente ejecutivo, y que jamás habia tenido aquel en el pueblo de San Roman otro solar que el vendido á su principal:

Que sobre este pavimento estriba el edificio de aquella habitacion, el cual ningun canon foral paga á la casa de Valdés, viniéndolo poseyendo su representante desde la fecha de su adquisicion, y que el ejecutante don Gumersindo se resistió á tomar el crédito, reclamando, con antelacion á la vía ejecutiva, por cuyo motivo en consideracion á que no puede hipotecarse lo que pertenece á un tercero, y que el don Martin viene poseyendo hace mas de diez años, con título justo y buena fé, la casa objeto de esta litis, tiempo suficiente á los resultados de la prescripcion ordinaria, concluye se condene on costas al ejecutante y ejecutado por su temeridad manifiesta conforme á lo solicitado en la demanda; y por un otro si, que se admita por sus trámites justificativos el incidente promovido sobre la ausencia de la Peninsula del don José Florez, por un segundo que se cite y emplace á don Sabas Rodriguez, y finalmente por un tercero se reciba el pleito á prueba, proveyéndose en su

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por virtud del expediente de fallidos, instruido por el Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Candamo, Alcalde y Secretario del mismo, esta Administracion ha declarado partidas fallidas de los contribuyentes que figuran en el repartio de contribucion Territorial del año económico de 1871-72, que á continuacion se espresan:

Número de orden.	Nombres de los interesados,	Tri-mestre.	Valor. Psts. cts.	Observaciones.
368	D. Juan Diaz.	4	14 64	Desconocido
			14 64	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas que tengan que hacer alguna observacion á esta dependencia, lo hagan dentro del plazo de quince dias.

Oviedo 6 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175.000000 DE PESETAS.

Por virtud del expediente de fallidas instruido por el Recaudador de Contribuciones del concejo de Taramundi, esta Administracion ha declarado partidas fallidas de los contribuyentes por el Empréstito y concepto de Territorial, comprendidos en el mismo, que á continuacion se espresan:

Número de orden.	Nombres de los interesados.	Tri-mestre	Valor. Psts. cts.	Observaciones.
14	Antonio Bustelo.	3	12 54	Declarados
59	Pedro Noceda.	3	2 09	Insolventes,
270	Antonio Linares.	3	1 04	por ser im-
272	José Murias.	3	2 09	puestas es-
274	Manuela Méndez.	3	1 04	tas cuotas
281	José Alvarez.	3	1 04	por razon de
301	Ramona Vilega.	3	1 04	colonia.
312	Francisco Acevedo.	3	1 04	
313	Pedro Requejo.	3	1 04	
315	Antonio Novo.	3	17 75	
353	José Paraje Quintana.	3	2 09	
361	José Castela.	3	1 04	
363	Gervasio Alvarez.	3	1 04	
375	José Martinez.	3	4 18	
380	Francisco Lombardero.	3	11 49	
384	Franc. Lombardero Pasos.	3	2 09	
445	Maria Diaz.	3	1 04	

vista en lo principal traslado para dúplica al primer otro sí, téngase presente y á los demás en su su conformidad.

Quinto. Resultando: que á instancia del procurador Solís, previa acusacion de rebeldía, se declaró perdido el derecho al ejecutado á contestar á la demanda, y al duplicar reprodujo los mismos puntos de hecho y de derecho consignados, añadiendo que desde el año de mil ochocientos cuarenta y dos hasta el setenta y dos inclusive su poderdante es el que aparece en el registro con el carácter de dueño de la casa embargada.

Sesto. Resultando: que durante el término probatorio el demandante formuló incidente de previo y especial pronunciamiento en virtud de la defuncion del Florez con objeto de que se declarasen nulas todas las actuaciones del expediente ejecutivo de la referencia y las de esta litis, determinándose por sentencia ejecutoria. No haber lugar al mencionado artículo, folio cuarenta.

Setimo. Resultando: que las partes propusieron la prueba documental y testifical que creyeron oportuna á la defensa legítima de sus derechos.

Octavo. Resultando: que con posterioridad se personó á estos autos don Sabas Rodríguez á medio del procurador Lopez Granda, quien á su nombre y en el de D. Martin Florez en escrito de alegacion de buena prueba, concluyó suplicando que el Juzgado accediese á las peticiones que en el mismo y anteriores se reclaman por ser conformes á justicia.

Primero. Considerando: que á todo demandante incumbe probar la demanda teniendo para este efecto dicho concepto el que entable una tercería de dominio, sentencia de once de Abril de mil ochocientos setenta y dos, de T. S.

Segundo. Considerando: que el demandante no ha acreditado el dominio de la casa hipotecada, pues los testigos presentados se limitan á manifestar el no conocimiento de otra casa perteneciente al ejecutado Florez que la vendida á su hermano don Martin, y este aserto no induce, racionalmente considerado, la existencia de otra, que pudo tener aquel, ignorándolo los deponentes.

Tercero. Considerando: que por el contrario aparece por presuncion lógica la existencia de dos casas pertenecientes la una al demandante y la objeto del embargo, en atencion á que la hipotecada y tratada cuando fué vendido su útil dominio en el año de cuarenta y siete al ejecutante don Gumersindo, radicaba en plena propiedad en el trasmitente Francisco Rodriguez, segun consta del do-

cumento fehaciente obrante al folio noventa y uno y siguientes y la del actor comprada á don Sabas Rodriguez, como aparece del folio setenta y ocho, pagaba pension en reconocimiento del directo dominio á don José Salas.

Que la hipotecada constaba de diversas habitaciones y esta tan solo hace referencia á una cocina, y finalmente la embargada se determina lindes y la que alude el demandante no los espresa.

Cuarto Considerando: que además corrobora la diversidad de las indicadas fincas urbanas el hecho de la hipoteca constituida por el ejecutado á favor del ejecutante, y aquí el Registrador hubiera denegado ó suspendido al menor la inscripcion del gravámen, sino hubiese hallado inscrita el dominio en favor de aquel, circunstancia que existente, como resulta del folio noventa y tres la validez al contrato hipotecado, con arreglo al artículo treinta y cuatro de la Ley Hipotecaria.

Quinto Considerando: que tampoco ha justificado el actor la prescripcion alegada, y por el contrario las consideraciones anteriormente establecidas manifiestan su imposibilidad en el hecho de haberse admitido la actualidad de las casas, una vez que la posesion, condicion precisa para que tuviera lugar, debe referirse en todo supuesto á la distinta de la hipotecada.

Sesto Considerando: en cuanto al incidente promovido sobre la ausencia del ejecutado, que su intramitacion sin oposicion legal por parte del demandante produce imposibilidad de resolucion, con arreglo al principio jurídico de que nadie puede ser condenado sin oírsele además de que para los efectos que se propuso aquel está implícitamente resuelto al folio cuarenta y dos.

Sétimo Considerando: que decidida cualquier tercería de dominio debia alzarse la suspenscion de los procedimientos ejecutivos.

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de once de Abril de mil ochocientos setenta y dos y la Ley primera, título catorce de la Partida tercera, y los artículos veinte y treinta y cuatro de la Ley Hipotecaria, así como los novecientos noventa y seis y trescientos diez y siete de la Rituaria,

FALLA: Que debia declarar y declaraba que el demandante no justificado el dominio de la casa hipotecada, y en su consecuencia absolvía á los demandados de la demanda de tercería interpuesta, mandando se continúen los procedimientos ejecutivos con arreglo á derecho.

Así por esta su sentencia definitiva juzgando, sin hacer especial

condenacion de costas, lo pronunció, mandó y firma Su Señoría, de que yo Escribano doy fe.—Rafael Lamas.—Ante mi,—José Conde».

Interpuesta apelacion de la sentencia inserta, por parte de D. Martin Florez, fué admitida en providencia de diez y ocho de Setiembre último, acordándose remitir los autos á la Superioridad, con citacion y emplazamiento de las partes.

Todo lo cual se hace saber á medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento del rebelde D. José Florez, á quien se hace saber en esta forma la sentencia inserta y caso que no apele dentro del término de la Ley, se le cita en forma para que dentro del término ordinario acuda á la Superioridad á decir de su derecho.

Dado en la villa de Pravia á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Isidro Lopez Grado.—Por mandado de Su Señoría —José Conde.

#### Juzgado municipal de Siero.

Don Manuel Antuña Argüelles, Juez municipal del concejo de Siero.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha recibido un despacho del de primera instancia de Oviedo, mandando proceder á la subasta de bienes inmuebles embargados al procesado Francisco Nicieza y Puerta, vecino de San Martin de Anes, que son los siguientes:

Pesetas.

Una casa vieja, sita en el barrio de Pañeda, parroquia de San Martin de Anes, sin número, lo cual tiene de linea seis metros con el ancho de cinco, que hacen treinta metros cuadrados y linda por su derecha segun la entrada, camino y antojana de dicha casa, por izquierda con cuadra de José Menendez Puerta, por su trasera casa de Vicente Nicieza, que fué tasada judicialmente en cien pesetas.

Un dia de bueyes denominado el Portillo, sito en términos del mismo barrio, destinado á labor, linda por Saliente y Norte, con camino que baja á la Fuente Cepada, Mediodia con bienes de los herederos de Juan Nicieza de Arniella, y Poniente con mas de José Menendez Diaz de Hévia, fué tasada por peritos en ciento cincuenta pesetas.

Otra finca destinada á labor cerrada sobre sí, denominada La Cruzada, de estension de dia y medio de bueyes, sita en el mismo barrio que la anterior, y linda al Saliente con cierro de Alonso Junquera, Mediodia bienes que

lleva Manuel Rodriguez, Poniente, camino público, y Norte bienes del referido Manuel Rodriguez y camino servidero fué tasada por peritos en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra finca á labor, llamada La Cruz, de de tres cuartos de dias de bueyes, sita en el propio barrio que las anteriores y linda al Saliente con bienes de D. Manuel Garcia, Mediodia bienes que lleva Bernardo Sotura y Poniente y Norte, camino servidero del barrio, fué tasada en setenta y cinco pesetas.

La cuarta parte del prado llamado delante la casa que las otras tres cuartas partes son de los herederos de Juan Nicieza, Mediodia con bienes del mismo y otros, Poniente bienes de los herederos de Manuel Garcia de Santianes, y Norte con entradas y salidas de la casa que se menciona en este mandamiento, y fué embagada al procesado anteriormente, fué tasada dicha cuarta parte en setenta y cinco pesetas.

La finca nominada La Faza de abajo á labor, cabida de seis áreas y veinte y nueve céntimos de tercera calidad, linda al Oriente con bienes de Francisco Menendez, Mediodia mas de los herederos de Juan Nicieza Sanchez de la Braña-vieja, Poniente bienes de los herederos de Manuel Garcia y Norte mas de los herederos de Juan Nicieza de Arniella, fué tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra á labor llamada de Abajo del Prado, cabida de seis áreas, linda al Oriente y Mediodia, bienes de José Menendez y Francisca Nicieza, Poniente, bienes de herederos de Aniella y Norte mas de Francisco Nicieza, tasada en setenta y cinco pesetas.

Cuyas fincas en cumplimiento de lo mandado por Su Señoría el Juez de primera instancia he tenido á bien sacarlas á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago de costas en causa que se siguió contra el Francisco Nicieza por lesiones á su sobrino José Blanco Nicieza.

Y á fin de los que deseen adquirir las susodichas fincas acudan á la Sala de Audiencia de este Juzgado de Siero el dia veinte y dos del próximo Diciembre y hora de las diez de su mañana que es el dia señalada para la subasta, debiendo advertir que se admitirán las proposiciones que hicieran siendo con arreglo á derecho.

Dado en la Pola de Siero á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Antuña.—Por su mandado, Prudencio Gonzalez.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DE VICENTE BRID.

175

75

75

75

75

100

150